



Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por HENDERSON y JEFFERSON BALLESTEROS LORA contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A, junto con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada a través del cual, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de febrero 17 de 2020. Disponga.

Barranquilla, abril 14 de 2021.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril catorce (14) de dos mil veintiunos (2021).

A través del presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Dra. Yolivet Esther Castaño Ávila, contra el auto de febrero 17 de 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el recurso interpuesto por la procuradora judicial de la entidad demandada, Dra. Yolivet Esther Castaño Ávila, fue de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 17 de febrero de 2020, se notificó por estado No. 025 de febrero 18 del citado mes y año y se recurrió el 20 de febrero de 2020. Es decir, dentro de los 2 días siguientes a su notificación por estado.

En su escrito contentivo del recurso en cita, la mencionada profesional del derecho, señala que:

*“...Se liquida a través de la secretaria del despacho las costas, en la cual se incluyen de primera instancia y segunda instancia, acogiéndose a lo señalado en el numeral 7 de la sentencia de segunda instancia...”*



*sentencia, se considera que dichos valores son muy altos y se evidencia además que el valor de las agencias en derecho de primera instancia equivalen al 15% del valor del retroactivo que se indica en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia y el valor de las agencias en derecho de segunda instancia equivalen al 5% del mismo valor del retroactivo indicado en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia...”.*

Para desatar el recurso que como principal se interpuso, cual no es otro que el de reposición, precisa el Despacho que, el asunto sometido a estudio data del año 2009; en el mismo, luego de agotarse las etapas señaladas por nuestra legislación laboral, mediante sentencia proferida por este juzgado el día 23 de marzo de 2012, se dispuso absolver a las convocadas, decisión contra la cual, se interpuso recurso de apelación, siendo revocada la decisión por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante la suya de noviembre 30 de 2012, condenando en tal sentido al BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes, decisión contra la cual, no contenta con la misma, la parte vencida en juicio, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido en legal forma, no siendo CASADA la decisión adoptada en segunda instancia, quedando en consecuencia en firme la misma, luego de que así se dispusiera por el juzgado mediante auto que se encuentra formando parte del expediente.

Esta agencia judicial, en el auto de febrero 17 de 2020, no hizo cosa distinta que la de acoger el ordenamiento que nuestro superior funcional dispuso en el fallo de segunda instancia en relación con las agencias en derecho señaladas en primer y segundo grado. Luego entonces, no existiendo modificación alguna a lo plasmado por la Sala Laboral en la sentencia de noviembre 30 de 2012, pues, la Sala de Casación Laboral de La H. Corte Suprema de Justicia, en su oportunidad, cuando dispuso no CASAR el mencionado fallo, nada dijo sobre el particular, mal haría esta agencia judicial en echar por tierra una providencia dictada por su superior jerárquico, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Con base en todo lo que viene de verse, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto de febrero 17 del año próximo pasado, no reponiéndolo, concediendo eso si, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo, por ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por haber sido presentado oportunamente, de conformidad con el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:



1º). Mantener, como en efecto mantiene incólume la decisión adoptada en el auto de febrero 17 de 2020, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas.

2º). En el efecto suspensivo y por ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de febrero 17 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.